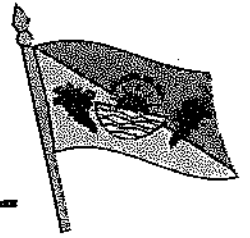




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210 -2024-AMPI

ICA, 08 ABR 2024

VISTO: Informe Legal N° 177-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 10507-23, Informe Final de Instrucción N° 0034-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0522-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 0478-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 2858-2024, Cédula de Notificación N° 006530, Expediente Administrativo N° 3087-24, Informe Legal N° 1581-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, Oficio N° 0418-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

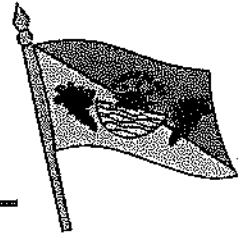
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

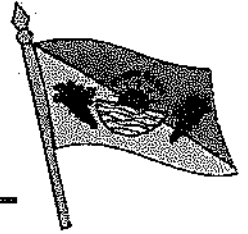
Que, del informe Final de Instrucción N° 0034 – 2024 – AS – SGTT – GTTSV - MPI, de fecha 22 de enero del 2024, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio N° 3098 – 2023 – COMASGEN-PNP/FP-ICA – DIVOPUS – DUE – UTSEVI – OF. PIT de fecha 11/11/2023, la jefatura de la unidad de tránsito y seguridad vial remite a la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT N° 246389, con fecha de infracción el día 08 de noviembre del 2023 y con código de infracción M-05, del presunto infractor el Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, identificado con DNI N° 73527869, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M-05: “Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”. de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se aplica al administrado el Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AHC-709;

Que, con fecha 10 de noviembre del 2023 el administrado Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, con DNI N° 73527869, presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 10507-23;

Que, el administrado Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, con DNI N° 73527869, sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta debe de ser considerada nula, indicando ser el propietario del vehículo de placa de rodaje N° AHC-709, siendo que el efectivo policial Rospigliosi Hernández Karla, con C.I.P. N° 31786956, le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 246389, con código M-05, por haber conducido un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde, siendo que en la intervención policial, se le manifestó y se le acreditó los documentos en regla, incluso mostrándole el certificado emitido por SUNARP, con los cambios de características del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



uso del vehículo, evidenciándose de esta manera que la efectivo policial, actuó de forma ilegal e arbitraria, toda vez que se encontraba toda la documentación del vehículo en regla., considerando haberse impuesto de forma arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, normas, leyes vigentes, y los principios del procedimiento administrativo;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

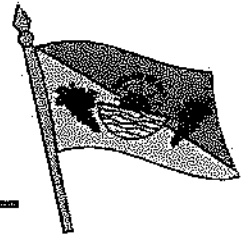
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 22 de enero del 2024, la Subgerencia de Transporte Tránsito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 0034-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, se toma en cuenta sus considerandos Jurídicos, y en específico lo indicado en su extremo del punto 4.3), y que asimismo, se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, NO ha realizado el pago de la multa, sin embargo SI ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: se declare Infundada, la solicitud del Sr. Quispe Ore Luis Alberto, identificado con DNI N° 73527869, con respecto a la PIT N° 246389 de fecha 08/11/2023 con el código M-05. Asimismo, declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Quispe Ore Luis Alberto identificado con DNI N° 73527869 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por (01) año, por la comisión de la infracción al tránsito de código M-05, en consecuencia, de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AHC-709;

Que, el Informe legal N° 0522-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2024, se llega a la conclusión declarar infundado el descargo presentado por el administrado Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, con respecto a la PIT N° 246389 de código de infracción M-05 de fecha 08/11/2023 por las consideraciones expuestas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

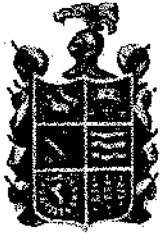


Que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

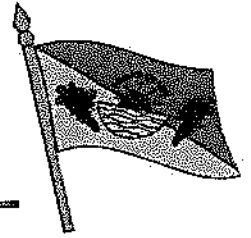
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 246389 no cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, se ubica su firma del infractor y en las observaciones del efectivo policial se ubica un llenado a mano alzada que indica "vehículo de transporte urbano", pudiendo haber plasmado en el recuadro antes mencionado, una observación más clara y concreta, referente al tema, sobre la licencia de conducir, si es la permitida o no, puesto que, a un buen criterio y razonabilidad del efectivo policial, dado sus observación, debió comparar tres medios exigidos por normativa "placa en físico, tarjeta de propiedad en físico, y licencia en físico", ya que esos medio tiene, que guardar relación con la falta de infracción al tránsito de código M-05, más allá de habersele presentado la copia literal donde se aprecia los cambio de uso y/o la formada digitalizada de la descripción plasmada en el asiento registrado por SUNARP, según refiere el administrado en su descargo, además de lo mencionado el efectivo policial a cargo de la intervención, pudo haber solicitado apoyo policial, y en el cuadro de datos de testigo, pudo haber consignado algún otro miembro policial, que testifique, los hechos suscitados, y esclarecer mejor criterio, sin perjuicio de ambas partes;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor plasma su firmar, y que tuvo la oportunidad de realiza observación al respecto de la PIT N° 246389, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta, no siendo menos cierto que el administrado, presentado documentos adicional, por mejor criterio para el esclareciendo ante la autoridad policial que lo intervino, según lo refiere el administrado infractor en su escrito de descargo, y que no ha sido desvirtuado y tomado en cuenta por parte de la SGT – MPI, pudiendo la autoridad administrativa, solicitar medios probatorios como algún parte policial, que acredite los hechos suscitados, para un mejor esclareciendo, invocando el principio de imparcialidad;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

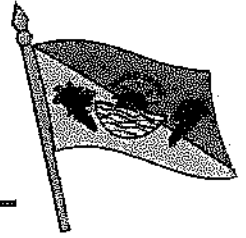
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 006530 de fecha 22 de febrero del 2024, que ha sido entregada, personalmente al administrado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencia N° 0478-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 08 de febrero del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 0478-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve, en su Artículo primero: Declara Infundado la solicitud presentada por el administrado QUISPE ORE LUIS ALBERTO, con respecto a la PIT N° 246389, de código de infracción M-05 de fecha 08/11/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución, en su Artículo segundo: Imponer la Sanción de Multa equivalente al 50 % de la UIT, vigente a la fecha de pago, y la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año, por el siguiente periodo retroactivo: inicia el 08/11/2023 y culminara indefectiblemente el 08/11/2024, por la comisión de la infracción de Código M-05, al infractor: QUISPE ORE LUIS ALBERTO identificado con DNI N° 73527869;

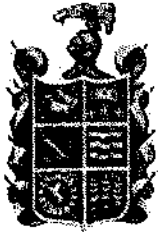


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

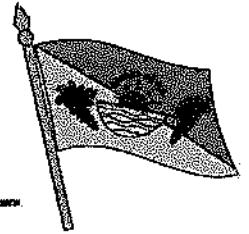


Que, el Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 246389 de fecha 08 de noviembre del 2023, con código de infracción M – 05, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 2858-24 de fecha 01 de marzo del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 0478-2024-GTTSV-MPI emitida el 08 de febrero del 2024 y por notificada el 22 de febrero del 2024, solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, señalando que del análisis efectuado por las parte interesada se aprecia que no se ha tomado en cuenta que el recurrente realiza cambios de características del vehículo que obra en la partida electrónica N° 53126655 del registro de propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima, en donde se puede apreciar los cambios de las características del uso del vehículo de placa de rodaje AHC-709, acreditándose que el uso del mismo es particular, y de la toma de los datos de licencias del MTC, se aprecia que cuenta, con la licencia de conducir que corresponde al momento de la intervención policial, lo que denotaría que la resolución recurrida, incurre en una indebida motivación, y debe declararse su recurso de apelación fundado y en consecuencia nula la resolución venida en grado. En ese sentido, se vulnera los principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, por lo que causa su nulidad de pleno derecho;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

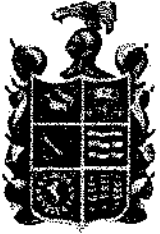


Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

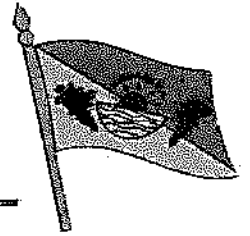
Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 2858-24 de fecha 01 de marzo del 2024, de ello se desprende que el infractor Sr. QUISPE ORE LUIS ALBERTO, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 246389 de fecha 08 de noviembre del 2023, con código de infracción M-05, “Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”;

Es preciso, indicar que, al caso en concreto, respecto a la causal de nulidad del artículo 10° inciso 2 del TUO de la LPAG, la norma en mención indica que: “son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2.- el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14°. Al respecto, se tiene que indicar que la citada ley nos deriva al artículo 3° del TUO DE LA LEY LPAG, cuando manifiesta los requisitos de validez del acto administrativo, a citar: 1) competencia, 2) objeto, 3) finalidad pública, 4) motivación, 5) Procedimiento regular, al caso que nos avoca, el administrado hace la precisión que el día 08/11/2023 fue intervenido por el efectivo policial Rospigliosi Hernández Karla con CIP N° 31786556 imponiéndole la PIT de código de infracción al tránsito M-5, a pesar de tener todos los documentos en regla. Por lo que podemos colegir, que de los alegatos y medio probatorios presentado por el administrado sirven cuestionar el DEFECTO DE LA MOTIVACION para la emisión de la PIT N° 246389, ya que no se habría precisado de manera correcta una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico que se deberían materializar en el acto administrativo, ya que existiría una discrepancia entre la infracción impuesta y los documentos que adjunta el administrado recurrente;

Además, la Papeleta de Infracción al Tránsito es considerada como un medio de prueba en materia de tránsito, de acuerdo al artículo 8° del D.S.N°004-2020-MTC, remitiéndonos al inciso 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG: “el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 5.- los hechos materia de verificación y/o ocurrencias de la fiscalización". Siendo este en materia de tránsito el documento de fiscalización la PIT, por lo que su contenido debe ser el fiel registro de los hechos, si se llegase a demostrar lo contrario sería una prueba defectuosa, y en el caso del error en la infracción, estaría registrando un hecho distinto al que motivo la intervención policial, es decir, un acontecimiento distinto que NO motiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador;



Que, atendiendo al Principio de Verdad Material, se evidencia que respecto a la infracción M-5 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", se tiene en consideración, lo siguiente: que es de verse en el Certificado Literal de RPV de fecha de emisión 08/11/2023, publicidad N° 2023-6926683, recibo N° 2023-334-26117, se puede apreciar los cambios de característica de la Placa de Rodaje N° AHC709 siendo este: "Tipo de Uso Vehículo Particulares (Categoría M), con partida registral N° 53126655, Título N° 2022-2563836, fecha del título 31/08/2022, recibo N° 2022-342-15621(ICA), y se generó el cambio con fecha de asiento el 08/09/2022;

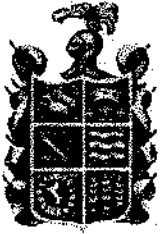


Que, se verifica y obtiene datos relevantes, en el Certificado Electrónico SOAT Digital "RIMAC", con N° de Póliza - 000008778679000000000001, siendo estos: vigencia de Póliza desde el 15/09/2023 hasta el 15/09/2024, siendo el contratante el Sr. Luis Alberto Quispe Ore, Vehículo Asegurado de placa N° AHC709, categoría / clase: Camioneta Rural, Uso: Particular;

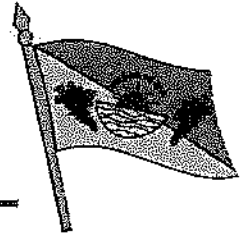


Que, es de advertirse, que en el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2023-226-349-007850, se visualiza que se realizó un tipo de inspección ordinaria, con fecha 15/09/2023, y con informe de inspección N° 132578, el mismo que resalta las características del vehículo inspeccionado corroborando su categoría el cual indica ser M1, siendo el resultado de la inspección aprobado, con vigencia de 12 meses, y su próxima fecha de inspección el 15/09/2024, inspección a cargo del Ing. Carlos Javier Obregón Córdova, con CIP N°217917, Ingeniero Supervisor de RTV GUIZA SAC;

Que, se puede visualizar en los anexos adjuntados en autos, una panel fotográfico, que cuenta con dos tomas fotos, en posición horizontal, e impresas en forma vertical, en la cual se puede apreciar en la primera imagen superior el parachoque de un vehículo, que porta la placa de rodaje N° AHC - 709, siendo esta de letras negras y fondo de color blanco, y en la segunda imagen inferior el parachoque de un vehículo, que porta la placa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



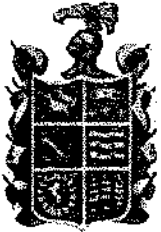
de rodaje N° AHC – 709, siendo esta de letras negras y fondo de color blanco, ambas portan la palabra "PERU" y la bandera peruana – Rojo y Blanco, de ello se tiene que tener en consideración el reglamento de placa de única nacional de rodajes, regulada por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la cual se especifica los colores según categorías y su tipo de uso, siendo este un medio probatorio que se trae a colación y a razón de la verificación del acervo documental, no guarda relación, con el caso en concreto, toda vez que las placas de rodaje de color blanco, son clasificadas para la categoría M1, de vehículos con tipo de uso particular y que conforme al D.S. N° 007-2016-MTC, en base a su Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir Las licencias de conducir se clasifican en: 9.1. CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son: 9.1.1. CATEGORÍA I: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1;

De lo mencionado líneas arriba, genera una duda que no demuestra con claridad los hechos suscitados, circunstancias que hacen insubsanables y que hacen imposible la conservación del acto administrativo a que refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG,

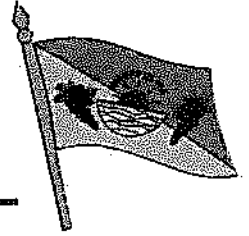
Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

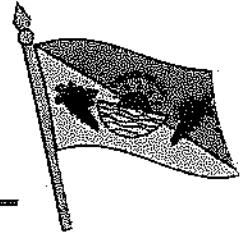
a. **Autoridad Administrativa:** El principio de verdad material hace referencia a la "autoridad administrativa competente", como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. Así entonces, el concepto de "autoridad administrativa" es más restrictivo en el presente caso, pues solamente responde a aquellos funcionarios que tienen potestades decisorias, esto es, de dictar actos resolutivos. Ello no disminuye las capacidades para que dicho funcionario imparta instrucciones a su personal, a efectos de que en cada etapa del procedimiento administrativo se proceda internamente a verificar los hechos y documentos presentados en la etapa probatoria.

b. **Primacía de la verdad de los hechos:** Los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones. Los hechos deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto. Caso contrario, si los hechos no responden a los términos de la solicitud, entonces simplemente se concluye que la misma no acredita la veracidad necesaria que acredite el pronunciamiento favorable de la entidad pública.

Que, teniendo en cuenta el artículo IV Inciso 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido", así como el artículo IV inciso 1.5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándosele tratamiento y tutela igualitarios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; y a los fundamentos jurídicos y facticos, se considera que de la papeleta de infracción al tránsito, no es un registro fiel de los hechos suscitados, no existiendo nexo causal para la imputación de la infracción al tránsito de código M-05, en contra del administrado recurrente Sr. Quispe Ore Luis Alberto;

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado del derecho, se debe de tener en cuenta las normas vigentes del estado peruano, no amparar el ejercicio abusivo del derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme lo establece la carta magna en su artículo 103°, por tal motivo, dejar sin efecto los cargos impuesto al infractor y por consiguiente, dejar sin efecto la imposición de la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR);

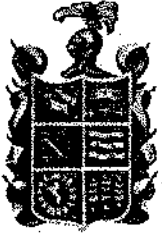
Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

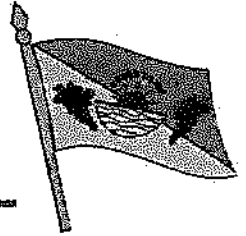
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por QUISPE ORE LUIS ALBERTO, con DNI N° 73527869 contra la Resolución Gerencia N° 0478-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de febrero del 2024, consecuentemente nula y sin efecto legal, la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 246389 de fecha 08/11/2023 con código de infracción al tránsito (M-05), por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 principio de legalidad, 1.2 principio del debido procedimiento, 1.4 principio de razonabilidad, 1.5 principio de imparcialidad y 1.11 principio de verdad material del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444,.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año, por el período retroactivo: inicia el 08/11/2023 y culminará el 08/11/2024 por la comisión de la infracción de código M-05, interpuesta al administrado QUISPE ORE LUIS ALBERTO, identificado con DNI N° 73527869.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR el expediente administrativo para su registro correspondiente, una vez realizado derívase a la secretaría general para su custodia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito Y Seguridad Vial actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

